



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 5 6 7

Popayán, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO N° 02
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIAM M^a DEL SOCORRO LASSO de DAVILA
ACCIONADA: I.C.B.F. DIRECCIÓN GENERAL
RADICACION: 19 001 31 05 002 2018 00258 00

Mediante escrito electrónico recibido el viernes anterior, veintisiete (27) de los cursantes; la accionante LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DAVILA, nuevamente expone que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la fecha no ha garantizado de manera eficiente sus derechos amparado por la tutela de la referencia, no obstante haber aceptado el nombramiento provisional otorgado mediante la Resolución N° 5641 del 27 de octubre de 2020, como Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 en la Regional de Sucre y, haber suministrado los documentos requeridos, no ha sido posible su posesión administrativa, además de haber dejado de realizar los aportes a Seguridad Social, pasando por alto su especial condición de indefensión por las afectaciones de salud que padece de carácter psicológico¹ y físico², que hacen que actualmente se encuentre incapacitada entre el día 03 de noviembre de 2020 y el 02 de diciembre de 2020 para desempeñar sus actividades laborales³ y que la convierten en sujeto de especial protección constitucional y le confieren un fuero de estabilidad reforzada, hechos similares que dieron origen a la protección de los derechos fundamentales en primera oportunidad.

Igualmente argumentó:

“En tal sentido, no depende de mi voluntad, dejar de incapacitarme como lo plantea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sino que deben adoptarse desde la entidad las medidas complementarias necesarias para solucionar la errada decisión que adoptaron con mi desvinculación, desconociendo la orden impartida con el fallo de tutela; El ICBF conocía de mi delicado estado de salud, la incapacidad expedida por medicina del dolor y psiquiatría, por tanto, no es de recibo que ahora aleguen no poder

¹ Depresión y ansiedad

² Múltiples patologías (Diagnostico Principal; M751 SINDORME DEL MANGUITO ROTATORIO / Diagnóstico Relacionado 1: S523 Fractura de la Diáfisis del radio / Diagnóstico Relacionado 2: S635: Esguince y Torcedura de la muñeca / Diagnóstico Relacionado 3: S300 Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis)

³ Además actualmente Hospitalizada por concepto de Psiquiatría (Trastorno depresivo recurrente episodio depresivo grave).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*posesionarme por mi actual estado de salud física y mental, de ser así y de continuar mi incapacidad entonces la entidad pretenderá ampararse en mi estado de incapacidad para no posesionarme, dado que no depende de mí, sino del criterio medico el que determina el tratamiento que debo seguir y no es dable privilegiar un hecho formal a un derecho fundamental. Ahora en el caso en particular, no podría alegarse esta imposibilidad como una inhabilidad para posesionarme, **es deber y de carácter urgente que la entidad supere estos criterio formales para que de manera inmediata me garanticen mi derecho a la salud y al mínimo vital**, así como a la posibilidad de continuar con los tramites de calificación de mi estado de pérdida de capacidad laboral de manera integral por parte de la ARL, EPS Y AFP, esto tendiente a acreditar los requisitos de una posible pensión de invalidez, situación que también está detenida por los obstáculos que sigue generando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

No se ha considerado igualmente que me encuentro hospitalizada desde el día 29 de septiembre de 2020 en la Clínica de SALUD MENTAL MORAVIA e incapacitada por Medicina del Dolor y cuidados paliativos de forma ininterrumpida como se lo ha hecho conocer en diferentes correos, y soportando las respectivas certificaciones de incapacidad, acompañado de conceptos médicos del real estado de salud.

El ICBF desde que dio por terminada mi vinculación mediante el acto administrativo bajo resolución No 4503 de 12 de agosto del 2020, ha incurrido en violación de la Constitución y la Ley, vulnerando no solo mis derechos fundamentales, como se ha insistido en varias ocasiones, sino que además ha desconocido mis derechos de carácter laboral y no ha sido diligente y protectora.

*El origen del incidente de tutela es el amparo a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MINIMO VITAL , SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO, DONDE NO ERA PROCEDENTE DESPEDIRME POR ESTAR INCAPACITADA.***

Por lo anterior, considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha desatendido lo ordenado en el fallo de tutela N° 094-2018 del 13 de diciembre de 2018 que hoy reclama, por medio de la cual se protegieron los derechos fundamentales de la accionante al MÍNIMO VITAL, a la SALUD y, a la VIDA en condiciones dignas.

Finalmente solicita que el ICBF, de cumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 094-2018, proferida dentro del proceso con Radicado 190013105002 2018 0258 00 del 13 de diciembre de 2018, se le permita continuar ocupando el cargo en provisionalidad de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 (13975), debido a que se encuentra en clara debilidad manifiesta por las afectaciones en su salud, por lo cual goza de una estabilidad laboral reforzada y, el ICBF adelante las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la afiliación a seguridad social del accionante, de tal manera que pudiese continuar con el tratamiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

integral para sus patologías, hasta la firmeza del dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que actualmente se encuentra sin seguridad social, con afectación económica, psicológica con una incapacidad continua y hospitalizada, generando daños de índole emocional que trascienden a su familia.

Adjunta copia de:

1. comunicación de nombramiento provisional fecha 27 de octubre de 2020.
2. Aceptación de nombramiento efectuado dentro de los términos.
- 3.- Fotocopia de la cedula ciudadanía.
- 4.- Formato único de hoja de vida debidamente diligenciada y formada.
- 5- Formato de declaración juramentada de bienes debidamente diligenciado.
- 6- Correo de confirmación de validación de la información diligenciada en el - SIGEP_ su hoja de vida y Declaración de bienes y rentas, por parte del ICBF. de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.9 adicionado y modificado por el decreto 648 de 2017, así: (... artículo 2.2.5.1.9 declaración de bienes y rentas y hoja de vida previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a través del sistema de información y gestión del empleo público SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 16 de la parte 2 del libro 2 del presente decreto. La anterior información solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor a sí mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a través del Sistema de Información y gestión del empleo público SIGEP (...)
7. Certificado de antecedentes judiciales de policía vigentes.
8. Certificado de registro policivo (registro nacional de medidas correctivas – RNMC).
9. Certificado de antecedentes fiscales vigente expedido por la contraloría General de la República.
10. Certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la procuraduría general de la nación.
11. certificado médico de aptitud para lo cual la regional se pondrá en contacto con usted.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

12. tarjeta profesional o inscripción CONSEJO PROFESIONAL según normas legales para la profesión que acredita para el cargo que aspira a posesionarse.
13. Certificado de antecedentes por Ente (Colegiatura, agremiación, consejo profesional, etc) que regula y supervigila el ejercicio de su profesión.
14. Declaración de inhabilidades (formato F6. P21. GTH).
15. Declaración juramentada de la existencia o no de procesos pendientes de carácter alimentario y en caso afirmativo, debe comprometerse a que cumplirá con sus obligaciones de familia. FORMATO F8.P21. GTH).
16. Formatos diligenciados para afiliación (formato F9.P21.GTH) y certificado de la entidad promotora de salud (EPS). Y la administradora de fondos de pensiones (AFP) de su elección y la ARL para tales efectos será prestado el apoyo por la regional.
17. Formato tratamiento de datos personales. (Formato F5.P21.GTH)
18. Formato para abono pago. (F11.P21. GTH)
19. Certificado bancario no mayor a 30 días.
20. Formato compromiso de confidencialidad de la información. (Formato F12.P21.GTH).
21. incapacidad mes de septiembre de 2020 medicina del dolor.
22. Incapacidad mes de octubre de 2020 medicina del dolor.
23. incapacidad mes de noviembre 2020 medicina del dolor.
24. oficio entrega documentos solicitados para posesión que incluye certificado de hospitalización en clínica de salud mental Moravia.
25. ultima Incapacidad de psiquiatría.
26. Correo del 14 de noviembre del 2020 donde confirman no poder posesionarme por estar incapacitada por parte del ICBF Regional Sucre. Y respuesta al mismo.
27. Oficio de fecha 18 de noviembre del 2020 donde confirman que no pueden posesionarme por estar incapacitada firmada por el señor John Fernando Guzmán Uparela y amplían plazo de posesión sin solicitarlo hasta el 3 de diciembre de 2020, sin contemplar que me encuentro también hospitalizada por psiquiatría y no es de mi alcance darme de alta médica sino es potestad de los médicos tratantes.
28. oficio enviado al señor John Fernando Guzmán Uparela en respuesta a comunicación No. 202012100000321431 del 18 de noviembre de 2020.
29. SOPORTE DE LA EPS donde fui retirada del ICBF.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Antes de entrar a decidir sobre la apertura de este nuevo incidente, se oficiará a la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – por intermedio del **DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA**, doctor **JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA** o, quien haga sus veces; como al **Secretario General**, doctor **GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO** o, quien haga sus veces, habida cuenta que éste funcionario es quien firma la Resolución N° 4503 de 12 de agosto de 2020, a través de la cual da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la **Profesional Especializado(a) LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA** (Código 2028 Grado 17 -13975), igualmente la Resolución N° 5641 de 27 de octubre de 2020, mediante la cual procede a nombrarla con carácter provisional en el empleo en vacancia definitiva ubicado en la Regional Sucre; para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a esta nueva petición de apertura del incidente de desacato y, aporte los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferida al interior del proceso citado en referencia, relacionado con **los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y, a la la vida en condiciones dignas** de la señora **LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DAVILA**, identificado con la **C.C. N° 30.708.132** de Pasto.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará officar al superior de la parte responsable, en este caso, a la doctora **LINA MARIA ARBELAÉZ** o, quien haga sus veces, en calidad de **Director(a) General y Representante Legal** del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con sede en la ciudad de Bogotá D.C.⁴, requiriéndole para que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la orden de tutela que nos ocupa y , de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, so pena de abrir proceso contra el superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiendo que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Realizado lo anterior, vuelva el asunto al Despacho, a fin de determinar respecto de la continuidad del trámite del desacato solicitado por la parte actora, toda vez que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

En tal virtud, la notificación al representante legal de la entidad accionada, se efectuará por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo reglado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Avenida Cra. 68 N° 64C-75.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a modo de requerimiento, al doctor **JHON FERNANDO GUZMÁN UPARELA⁵**, o quien haga sus veces en calidad de **Director Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICIBF)**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., como al Doctor **GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**, en calidad de **Secretario General** del **I.C.B.F.** o, quien haga sus veces, firmante de la Resolución N° 4503 de 12 de agosto de 2020, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.; y, suminístreseles copia de la respectiva solicitud de incidente de desacato, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan la petición de apertura de incidente de desacato y, en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 094-2018 del 13 de diciembre de 2018, en concordancia con la jurisprudencia constitucional contenida en la **sentencia SU 917 de 2010**, dentro de la acción de tutela incoada por la parte peticionaria.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico del Juzgado:

j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Telefax (092 / 072 / 032) **8244717**.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Doctora **LINA MARÍA ARBELAÉZ** o, quien haga sus veces, como **Directora General** y Representante Legal del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que en su condición de superior inmediato del **Secretario General y Directora Regional Cauca**, o a quien le corresponda, a fin de que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento inmediato de la orden de tutela proferida por el Despacho a través de la Sentencia N° 094-2018, del 13 de diciembre de 2018 y, de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel o aquella, so pena de abrir proceso contra el Superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiéndole que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

⁵ Quien suscribe la Resolución N° 4037 del 02 de julio de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

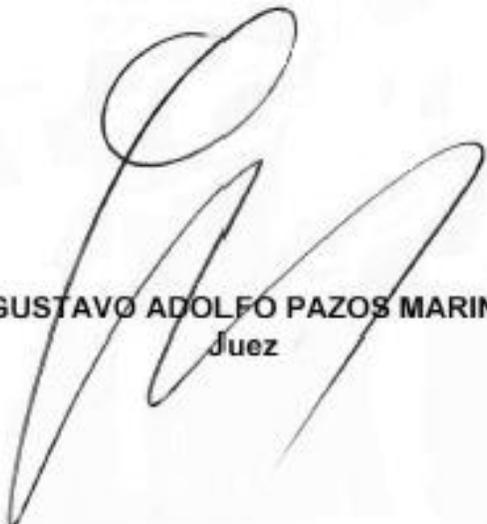
TERCERO: TENER como pruebas, los documentos allegados con la petición de la parte accionante y los que se aporten en el transcurso del presente trámite.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente incidente de desacato N° 2, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente y/o mediante el medio más expedito a la aludida representante legal de la entidad accionada, entregándole copia del libelo contentivo de dicha petición y de este proveído (*artículo 16 del Decreto 2591 de 1991*).

SEXTO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** el asunto a este Despacho para decidir el paso procedimental siguiente, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **136** FIJADO HOY, **01** de **DICIEMBRE** de **2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario